

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Rad. 1100131-10-027-2021-00401-00

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el curador *ad-litem* designado por auto de 31 de agosto de 2021 (c. digital 21) no ha manifestado aceptación al cargo se le releva (art 49 CGP), y en su lugar, se designa al abogado (a) CÁRMEN DELIA RODRÍGUEZ MORALES. Para que funja como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del obitado JULIO CÉSAR GÓMEZ LIZARAZO. Comuníquese para que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. (art. 48-7 CGP).

No se tienen en cuenta las diligencias para la notificación a los demandados Claudia Elena y Mario Leopoldo Gómez Salamanca (Fl. 327 a 355 c. digital 39), hasta tanto se aporte la certificación de entrega de las misivas (arts. 291 y 292 CGP).

Sin lugar a tener efectiva la notificación por aviso a René Fernando Gómez Salamanca; Alexander Gómez Zapata, Ana Maritza Gómez Solorza, Julio Augusto y Andrea Carolina Gómez Salamanca, y Elena Salamanca de Gómez (Fl. 356 a 408 c. digital 39), en tanto las certificaciones aportadas no coinciden con la fecha de elaboración y cotejo de las comunicaciones (art. 292 CGP).

De conformidad con el poder aportado (Fl. 317 a 322 c. digital 38), se reconoce al abogado JUAN DAVID SEGURA LOZANO como apoderado de Elena Salamanca de Gómez y René Fernando Gómez Salamanca, y se tiene en consecuencia a los demandados notificados por conducta concluyente del auto admisorio (numeral 2º art 301 CGP). Secretaría contabilice los términos de que trata el inciso 2º del artículo 91 *ibidem* y vencidos los mismos ingrese el expediente al despacho para proveer.

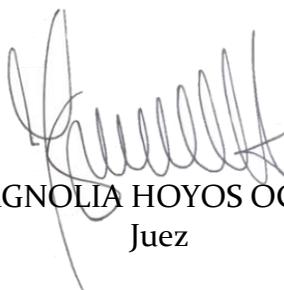
El escrito allegado por el apoderado Segura Lozano (fl. 314 a 316 c. digital 38), se mantiene agregado y sobre su trámite se resolverá en oportunidad.

De conformidad con el poder aportado (Fl. 417 y 418 c. digital 42), se reconoce a la togada MARÍA VICTORIA LÓPEZ PÁRAMO como apoderada de Alexander Gómez Zapata y Andrea Carolina Gómez Salamanca, y se tiene en consecuencia a estos demandados notificados por conducta concluyente del auto admisorio (numeral 2º art 301 CGP). Secretaría contabilice los términos de que trata el inciso 2º del artículo 91 *ibidem* y vencidos los mismos ingrese el expediente al despacho para proveer.

El escrito allegado por la apoderada López Páramo (Fl. 416 c. digital 42), se mantiene agregado y sobre su trámite se resolverá en oportunidad.

Acredite la demandante la vinculación a los demandados Claudia Elena, Mario Leopoldo, Julio Augusto Gómez Salamanca y Ana Maritza Gómez Solorza, para lo cual se conceden treinta (30) días *so pena* de declarar el desistimiento tácito del proceso, (art. 317 del CGP). Secretaría contabilice el término respectivo y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

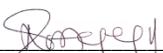
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 FECHA 09-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria